

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0612.

Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Demandante/Accionante: Suministros y Dotaciones Colombia SAS y D Colombia S.A.
Demandado/Accionado: E.S.E. Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo – Bolívar
Radicación No. 13062408900120200005401
Consecutivo 2ª Instancia -2021-00076

1. ASUNTO

Examinado el expediente se advierte que para la resolución del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, este fue remitido a través del aplicativo para la gestión de procesos Tyba Web el 05 de octubre de 2.021. Ahora, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado. Es importante indicar que, la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse la decisión de segunda instancia y que esta puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que integrada la unidad normativa con el resto del inciso sexto del citado artículo 121, este Despacho procede a prorrogar el plazo para desatar la instancia.

1

Tratase de la decisión en segunda instancia que desata el recurso de apelación propuesto por el demandante Suministros y Dotaciones Colombia SAS y D Colombia S.A. a través de apoderado judicial, respecto de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Arroyohondo - Bolívar, dentro del proceso de ejecutivo adelantado por Suministros y Dotaciones Colombia SAS y D Colombia S.A. , contra E.S.E. Centro De Salud Centro Con Cama De Arroyohondo – Bolívar, sentencia mediante la cual se decidió declarar probada parcialmente la excepción propuesta por la demandada de prescripción de la acción cambiaria.

2. ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la demanda que la entidad ejecutada Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo – Bolívar, le adeuda a la demandante la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$51.069.346), representados en las facturas que a continuación se relacionan:

FC-089234-00 \$ 2.884.766 FC-154619-00 \$ 7.716 FC-092683-00 \$ 384.274 FC-154640-00 \$ 206.438 FC-092692-00 \$ 2.730.641 FC-154670-00 \$ 206.438 FC-093459-00 \$ 883.952 FC-155093-00 \$ 188.936 FC-093832-00 \$ 392.772 FC-155294-00

Edificio Palacio Judicial. Carretera Troncal de Occidente, Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

\$ 257.435 FC-094895-00 \$ 657.103 FC-158492-00 \$ 912.015 FC-094915-00 \$ 1.568.932 FC-158506-00 \$ 22.502 FC-096166-00 \$ 2.182.217 FC-158509-00 \$ 3.991.869 FC-096966-00 \$ 644.929 FC-158524-00 \$ 1.572.929 FC-096983-00 \$ 341.305 FC-159536-00 \$ 3.524.418 FC-096993-00 \$ 1.732.767 FC-159852-00 \$ 329.601 FC-099016-00 \$ 2.021.377 FC-168626-00 \$ 2.281.132 FC-099050-00 \$ 161.186 FC-168918-00 \$ 3.788.814 FC-100605-00 \$ 464.647 FC-170750-00 \$ 2.238.791 FC-101438-00 \$ 3.161 FC-173428-00 \$ 1.918.759 FC-101439-00 \$ 1.159.232 FC-173450-00 \$ 2.394.477 FC-101457-00 \$ 866.069 FC-174151-00 \$ 550.025 FC-104299-00 \$ 3.451.021 FC-174425-00 \$ 1.187.666 FC-104526-00 \$ 324.838 FC-174434-00 \$ 550.025 FC-154605-00 \$ 30.770 FC-179772-00 \$ 2.053.401.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$51.069.346), por cuenta de las facturas antes enunciadas.

De igual forma se solicitó se librara orden de pago por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta la materialización de pago, a la tasa máxima legal y se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso.

4. TRAMITE DEL PROCESO

El Juzgado Promiscuo Municipal de Arroyo Hondo-Bolívar, a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, libró orden de pago por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA A Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$51.069.379,00), correspondiente al capital insoluto contenido en las facturas Nos. 089234 \$2.884.766 02/01/2014 092683 \$891.329 02/03/2014 092692 \$2.730.641 02/03/2014 093459 \$883.952 15/03/2014 093832 \$392.772 21/03/2014 094895 \$ 657.103 06/04/2014 094915 \$1.568.932 06/04/2014 096166 \$2.182.217 27/04/2014 096966 \$ 644.929 10/05/2014 096983 \$341.305 10/05/2014 096993 \$1.732.767 10/05/2014 099016 \$2.021.377 12/06/2014 099050 \$161.186 12/06/2014 100605 \$464.647 06/07/2014 101438 \$3.161 21/07/2014 101439 \$1.159.323 21/07/2014 101457 \$886.069 21/07/2014 104299 \$3.451.021 05/09/2014 104526 324.838 07/09/2014 154605 \$30.770 11/08/2016 154619 \$7.716 11/08/2016 154640 \$206.438 11/08/2016 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARROYOHONDO BOLIVAR Rad. 13-062-40-89-001-2020-00054-00 Auto interlocutorio N°106 Dirección: Calle 3, N° 2-73. Correo institucional: J01prmarroyoh@cendoj.ramajudicial.gov.co 154670 \$206.438 11/08/2016 155093 \$188.936 18/08/2016 155294 \$257.435 20/08/2016 158492 \$912.015 01/10/2016 158596 \$22.502 01/10/2016 158509 \$3.991.869 01/10/2016 158524 \$1.572.929 01/10/2016 159536 \$3.524.418 15/10/2016 159852 \$329.601 19/10/2016 168626 \$2.281.132 18/02/2017 168918 \$3.788.814 24/02/2017 170750 \$2.238.791 23/03/2017 173428 \$1.918.759 30/04/2017 173450 \$2.394.477 30/04/2017 174151 \$550.825 13/05/2017 174425 \$1.187.666 17/05/2017 174434 \$550.025 17/05/2017 179772 \$2.053.401 30/07/2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados desde el vencimiento de cada obligación hasta que se verifique el pago .

Por auto de la misma fecha se decretaron algunas de las cautelas solicitadas.

Edificio Palacio Judicial. Carretera Troncal de Occidente, Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

El mandamiento de pago se notificó a la entidad ejecutada el 7 de abril del 2021, entidad que oportunamente se opone a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de fondo de prescripción e inexistencia de título valor, de las que se dio traslado por auto de fecha 22 de abril de 2021, pronunciándose la parte demandante por escrito de fecha 7 de mayo del 2021, mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se declara probada parcialmente la excepción de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria, providencia que fue objeto del recurso de apelación cuyo estudio nos ocupa.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de conocimiento apoyado con las pruebas recaudadas en el plenario, procede a dictar sentencia declarando probada parcialmente como viene dicho, la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria formulada por la demandada, esto es, de las siguientes facturas: N° FACTURA 099050 \$161.186 12/06/2014 100605 \$464.647 06/07/2014 101438 \$3.161 21/07/2014 101439 \$1.159.323 21/07/2014 101457 \$886.069 21/07/2014 104299 \$3.451.021 05/09/2014 104526 324.838 07/09/2014 154605 \$30.770 11/08/2016 154619 \$7.716 11/08/2016 154640 \$206.438 11/08/2016 154670 \$206.438 11/08/2016 155093 \$188.936 4118/08/2016 155294 \$257.435 20/08/2016 158492 \$912.015 01/10/2016 158596 \$22.502 01/10/2016.

6. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

3

En cuanto a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el apoderado judicial de la demandada, el demandante en su momento argumento que, que dicho fenómeno fue interrumpido por el reconocimiento tácito de la obligación cuando la entidad ejecutada en hizo abonos al saldo pendiente así: Una consignación por valor de Tres Millones De Pesos (\$3.000.000) realizada el 25 de enero de 2017, a la cuenta del banco de Bogotá de mi representada, y una consignación del 28 de marzo de 2017 por valor de Dos Millones Ochocientos Treinta Y Cinco Mil Pesos M/L (\$2.835.000), así mismo, la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE ARROYOHONDO realizo dos abonos mas así: el 20 de junio de 2017 por valor de Un Millón Ochocientos Noventa Mil Pesos M/L \$1.890.000 y e otro del 06 de agosto de 2017, a través del cual la entidad transfirió a la cuenta de banco de Bogotá de mi representada la suma de Tres Millones Novecientos Veinte Mil Pesos M/L (\$3.920.000). Afirmación que cedita con los respectivos extractos bancarios que dan cuenta de los movimientos antes mencionados.

En consecuencia, el recurrente manifiesta que, existe una errada interpretación de los preceptos normativos tenidos en cuenta por el Despacho de primera instancia, en virtud a que tal y como la manifestó, durante los argumentos que soportan su decisión, las pruebas obrantes en el expediente, puntualmente los extractos bancarios suministrados por el banco de Bogotá, quedó acreditado que existió una suspensión natural de la prescripción conforme lo dispone el artículo 2529 del C.C. en el sentido de que la demandada reconoció la obligación adeudada a la sociedad Suministros y Dotaciones S.A.S, como consecuencia de los abonos que esta realizó en el año 2017.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

7. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte; competencia, tanto subjetiva como objetiva; de acuerdo con las reglas de cuantía y naturaleza del proceso. De igual forma no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, por lo que la decisión que ha de tomarse en este asunto será de fondo.

Problema Jurídico.

De manera oficiosa se entrará a determinar si los documentos presentados como título de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 422 del Código General de Proceso y conforme a la excepción de inexistencia de la obligación planteada por la parte demandada.

Si el anterior interrogante se resuelve a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, la controversia a resolver por parte de este despacho judicial consistirá en dirimir las observaciones señaladas por el recurrente contra la sentencia de primera instancia, en específico, si le era procedente declarar la prescripción parcial de la acción cambiaria de los títulos descritos en el acápite sentencia de primera instancia.

En el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso indica:

“.....Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Normativa conforme a la que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser controvertidos a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. No obstante, es reiterado el criterio de la doctrina y la jurisprudencia en el sentido que, no es esta la única oportunidad que tiene el operador judicial como director del proceso para examinar nuevamente los requisitos del título y de esta manera garantizar a las partes del proceso la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto a este tema, la Sala Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela proferida dentro del radicado, T 2500022130002019-00018-01, señaló:

“.....3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (...).”

“(...)”

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

Siguiendo los lineamientos de la anterior jurisprudencia esta Judicatura procede a analizar nuevamente los requisitos formales de las facturas que se aducen como de recaudo ejecutivo teniendo en cuenta que el origen de la ejecución es el cobro por la prestación de servicios de salud.

Del cobro de facturas de servicios de salud

En virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, en el título, sea clara, alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, que sea exigible, solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

La obligación puede estar contenida en los títulos valores, como lo es la factura de compraventa documento que debe reunir los requisitos contemplados en el art. 772 del Estatuto Comercial, no obstante, en la presente demanda se está cobrando al suministro

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

de medicamentos y demás elementos en el área de la salud; para el efecto, incorporó como títulos base de ejecución, las facturas que fueron radicadas ante la ESE Centro De Salud Arroyo Hondo, y aunque, en principio, podría considerarse que las facturas allegadas deben cumplir con los presupuestos esenciales señalados en el art. 772 y ss del Estatuto Comercial, lo cierto es que, este tipo de relación contractual, esto es, la inherente a la prestación de servicios de salud, está sometida a una normatividad especial prevista tanto por el legislador como por el Ministerio de Salud, la cual debe ser atendida en su integridad.

Precisamente, en lo que respecta a la facturación de salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, señala que: *“Las prestadoras de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con lo soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección social, la entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la protección Social.”*

En ese sentido el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No.003047 de 2008, en cuyo anexo técnico No.5 se enseña que la factura o documento equivalente como: *“el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”*

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011. Determino que: *“la facturación de las Entidades promotoras de Salud y las instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos de los requisitos fijados en el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008.”*

En este caso la obligación cuya ejecución se persigue tienen su origen en facturas de venta por la prestación de servicios de salud por la venta de medicinas y otro insumos médicos tal como se desprende de los documentos aportados por el ejecutante, en consecuencia, el marco normativo por el que debe regirse la relación contractual es el de las leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, el Decreto 3260 de 2004 y lo previsto en los artículos 21 a 25 del Decreto 4774 de 2007; de tal manera que, para todos los eventos en que se pretende el pago de servicios de salud, el prestador debe acreditar la expedición de las facturas y su presentación con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los contemplados en los artículos 1° y 3° de la ley 1231 de 2008, que modifican los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, el título ejecutivo complejo se conforma por el contrato celebrado entre las partes, las facturas de venta que derivaron de la prestación del servicio de salud y los soportes contenidos en el anexo técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

En ese orden de ideas, si la Ley 1121 de 2007 estableció que para el pago de los servicios de salud debía hacerse entrega de las respectivas facturas a la ESE deudora, para que esta hiciera el pago, resulta evidente que para la conformación del título es suficiente la existencia del documento en el que conste la recepción de la respectiva factura, así como del contrato a través del cual se originó la obligación reclamada, pues con tales

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

documentos se advertiría la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos requeridos por el art. 422 del C.G.P.

Por su parte, sobre el estadio procesal en el cual se podrán analizar los requisitos formales del título valor, ha decantado la jurisprudencia que “la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.”¹

En reciente jurisprudencia, al estudiar una acción de tutela impetrada por Biomedical IPS S.A.S contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil negó el amparo bajo el argumento de que “aunque la sociedad apelante fundó su recurso, entre otras cosas, en la necesidad de aplicar exclusivamente las reglas del Código de Comercio (artículo 773), el Tribunal halló que como el contrató gravitó sobre la prestación de servicios de salud, debían aplicarse especiales reglas sobre la materia, que permiten la exigencia de un título ejecutivo complejo” la Sala de Decisión actuando como juez constitucional encontró “razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que (...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.”²

Así mismo, al resolver una impugnación en contra de un fallo de tutela dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro de la acción incoada por Seguros del Estado S.A. en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión de primera instancia por considerar que el juzgado accionado incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente jurisprudencial al resolver el objeto de la litis bajo la premisa de que “para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas, en este caso por el beneficiario del servicio, sin que sea necesario exigir documentos adicionales como por ejemplo la constancia de que los servicios médicos que se cobran hubiesen sido debidamente prestados, máxime si aquélla no pretendió cobrar un título complejo, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.” Por lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró que “por ostentar la condición de «complejo», aquellas (refiriéndose a las facturas derivadas de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC8408 del 8 de julio de 2021, M.P. OCTAVIO Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

prestación de servicios de salud) deben ser radicadas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”³

En dicho fallo el máximo órgano de la especialidad civil agregó que “la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.”

Conforme los anteriores razonamientos jurisprudenciales, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, modificó el criterio que se venía sosteniendo respecto a los requisitos esenciales de las facturas que deriven de la prestación de servicios de salud para en su lugar, acoger la postura decantada por le Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que pregona que ante la existencia de una normatividad especial, para el caso de las facturas de cambio por prestación de servicios de salud, sus requisitos deben estudiarse teniendo en cuenta lo en ellas dispuesto, lo cual las hace un título ejecutivo de carácter complejo.

Ahora bien, revisada la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue se tiene que las facturas como título ejecutivo fueron expedidas por Suministros y Dotaciones Colombia SAS y D Colombia S.A. , en virtud de las medicinas e insumos médicos despachados a la E.S.E. Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo – Bolívar, facturas que, si bien fueron aceptadas por la ejecutada y tampoco se advierte ninguna glosa manifestando algún tipo de inconformidad, es factible concluir que no se trata de una simple relación mercantil, sino que la relación contractual entre las partes procesales ostenta un carácter especial que encuentra sustento en el derecho fundamental a la salud. Estamos frente a un título complejo que se conforma por el contrato celebrado entre las partes, las facturas de venta que derivaron de la prestación del servicio de salud y los soportes contenidos en el anexo técnico Nro. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social y de esta manera estar en presencia de una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con el artículo 422 del Código General del proceso. En consecuencia, no existe documento idóneo para librar la orden de pago deprecada por el demandante.

En conclusión, al constatarse que las facturas que sirven de base a la ejecución en el presente asunto no cumplen con todos los requisitos para servir como título valor, es del caso revocar la sentencia de primera instancia, al tiempo que se torna viable la excepción referente a la inexistencia del título que también alegó la parte demandada, siendo inocuo que se entre a puntualizar sobre la excepción de fondo de Prescripción de la acción también formulada por esta, correspondiendo REVOCAR la decisión apelada para en su lugar, DECLARAR la prosperidad de la excepción de “inexistencia de la obligación de pago” lo cual hace imprósperas las pretensiones del ejecutante.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira Edificio Palacio Judicial. Carretera Troncal de Occidente, Sector Plan Parejo, Turbaco - Bolívar Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Con base en lo expuesto, este Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrado justica en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en el inciso quinto del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el plazo para desatar la instancia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal De Arroyohondo- Bolívar, por los razonamientos indicados en la motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación de pago propuesta por el apoderado judicial de la E.S.E. Centro De Salud Con Cama De Arroyohondo – Bolívar y **ORDÉNESE** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas que se hayan decretado de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

9

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915ad12ab1c692c50e45f07a1aafd1c80f9341d727a9d498e6d0a777c770824**

Documento generado en 17/10/2023 04:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>